

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3183/2012
La Paz, 22 de noviembre de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV "Ondi Ahman" (Taller), cursante a fs. 12 de obrados, acompañando prueba cursante de fs. 13 a 16 de obrados, incluido el memorial de descargos de 19 de marzo de 2012, contra la Resolución Administrativa ANH No. 993/2012 de 8 de mayo de 2012 (RA 993/2012), cursante de fs. 8 a 10 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia mediante la RA 993/2012 ha impuesto una multa por no haber realizado el descargo correspondiente, resolución que sorprende puesto que se presentó la prueba documental de descargo el 19 de marzo de 2012 ante la Agencia de Yacuiba, por lo que no corre bajo nuestra responsabilidad negligencia de remisión de la documentación presentada, debiendo darse valor legal a la prueba de descargo presentada.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGT 0233/2011 de 27 de septiembre de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que el Taller incumplió con el requisito establecido en el Título III, Capítulo VI, artículo 112 del D.S. 27956.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de febrero de 2012, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones realizadas a GNV correspondiente al mes de agosto de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

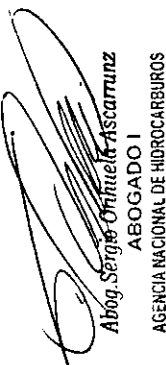
Que mediante la citada RA 993/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 1 de febrero de 2012, por infracción al artículo 112 del Reglamento, sancionado por el artículo 128 del mismo cuerpo legal, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 4 de junio de 2012, cursante a fs. 17 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 993/2012, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 4 de julio de 2012, cursante a fs. 19 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:


Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Con carácter previo y para una mejor comprensión, corresponde transcribir lo esgrimido por el recurrente en su memorial de 19 de marzo de 2012 (fs.13) que fué adjuntado al recurso de revocatoria de referencia, que dice: "Ref: PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO CON RELACIÓN AL AUTO DE CARGO EN CONTRA DE NUESTRO TALLER DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011. Por este medio, hacemos saber a su Autoridad que el día viernes 16 del presente fuimos notificados con el Auto de Cargo de fecha 01 de febrero de 2012, en contra de nuestro Taller, haciendo uso de nuestro derecho dentro del plazo que corresponde, nos permitimos adjuntar a esta los descargos correspondientes para que una vez analizados y si amerita pueda a través de su despacho derogar este Auto de cargo a favor de nuestro Taller. ...".

1. La recurrente indica que la Agencia mediante la RA 993/2012 ha impuesto una multa por no haber realizado el descargo correspondiente, resolución que sorprende puesto que se presentó la prueba documental de descargo el 19 de marzo de 2012 ante la Agencia de Yacuiba, por lo que no corre bajo nuestra responsabilidad negligencia de remisión de la documentación presentada, debiendo darse valor legal a la prueba de descargo presentada.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El párrafo I del artículo 117 de la CPE establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

2. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo anotado ut supra, corresponde determinar si el acto administrativo de instancia (RA 993/2012) constituye un acto perfecto.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

Los actos que prescinden de los hechos del caso, cuando el acto desconoce hechos acreditados en el expediente o se funda en hechos o pruebas inexistentes o carece de

todos modos de una situación de hecho que los justifique o de la necesaria explicitación o fundamentación de cuáles son esos hechos, el acto es nulo.

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 993/2012, se evidencia de manera inequívoca que dicho acto administrativo no sólo que no ha tomado en cuenta ni se ha pronunciado respecto a lo sostenido en el mencionado memorial de 19 de marzo de 2012 y la prueba aportada, sino que el mismo no ha sido providenciado.

Cabe indicar además, que la citada RA 993/2012 tuvo como fundamento principal para la emisión de la misma, lo siguiente: "Que por diligencia de fs.8, se observa que la empresa "ONDI AHMAN" fue notificada con el Auto de cargo de fecha 1 de febrero de 2011, en fecha 16 de marzo de 2012, sin que a la fecha haya respondido a los cargos y no presentó prueba de descargo". Al respecto cabe establecer que lo fundamentado en la mencionada RA 993/2012, no se ajustó a los datos del proceso.

Por todo lo expuesto, resulta cierto y evidente que la citada RA 993/2012 al no haberse pronunciado o tomado en cuenta lo indicado y presentado como prueba a través del memorial de 19 de marzo de 2012, y al haberse fundamentado la misma sin haber tomado en cuenta los actuados cursantes en obrados, ello conlleva a que la mencionada RA 993/2012 sea nula (art. 35 de la Ley 2341) por contener un vicio en el elemento esencial del fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando así el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y difuso, como en el presente caso de autos, el derecho de defensa podría verse menoscabado, lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento causa y fundamento del acto administrativo, al carecer la RA 993/2012 del adecuado sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de



2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 993/2012 de 8 de mayo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, debiendo pronunciarse en forma expresa respecto al memorial presentado por el recurrente el 19 de marzo de 2012, y la prueba adjuntada al mismo.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS